

02656

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0158 -2010-ANA-DARH

Lima, 30 APR. 2010

### VISTA:

La solicitud de nulidad presentada por Luis Gonsaga Portocarrero Fernández y Dolinda Isabel Fernández Acosta, contra la Resolución Administrativa N° 009-2009-ANA-ALA-ALTO MAYO; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley;

Que, con Resolución Administrativa N° 009-2009-ANA-ALA-ALTO MAYO, la Administración Local de Agua Alto Mayo, declaró como camino de servidumbre del canal, lateral Ocho del Sistema de Riego Alianza Yorongos, Comprensión de la Comisión de Regantes El Progreso de Rioja, un ancho de 0.70 m.(70cm) a lo largo de todo su recorrido y en ambas márgenes; asimismo, fijó las medidas hidráulicas del canal lateral Ocho, con dimensiones de 1.0m (un metro) de ancho superior, 0.60m (sesenta centímetros) de base y 0.80m (ochenta centímetros) de altura, en todo su recorrido;

Que, mediante escrito del visto, los recurrentes solicitan la nulidad de la Resolución impugnada y fundamentan su pedido, indicando, ser propietarios del predio con Unidad Catastral N° 30081, de 5.00 has, que la resolución recurrida colisiona con su derecho de propiedad ya que el camino de servidumbre atraviesa parte de su predio y que, además, dicha resolución ha omitido consignar la obligación del pago del justiprecio que legalmente corresponde conforme establece el Art. 70 de la Constitución Política del Estado; asimismo afirman, que la Ley General de Aguas, faculta declarar caminos de servidumbre, disposición que no se observa en la resolución impugnada contraviniendo el principio de legalidad contemplado en la Ley N° 27444, así como tampoco se ha cumplido con el acta de acuerdos celebrado el 19.09.01;

Que, si bien los recurrentes han solicitado la nulidad de la Resolución Administrativa N° 009-2009-ANA-ALA-ALTO MAYO, recurso que no contempla la normatividad de la materia, sin embargo, a fin de no afectar sus derechos, corresponde encausar su solicitud de nulidad, como un recurso de apelación, en virtud a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 75°, concordante con el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

Que, según el artículo 79° de la derogada Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, en las propiedades aledañas a los álveos naturales se mantendrá libre la faja marginal de terreno necesaria para el camino de vigilancia y en su caso, para el uso primario del agua, la navegación, el tránsito, la pesca u otros servicios, debiendo ser fijadas tales dimensiones por la Autoridad de Aguas, respetando los usos y costumbres establecidos;





Que, el Informe Técnico N° 009-2010-ANA-DARH/GARH/WRR, señala que el camino de servidumbre del canal lateral 8 atraviesa parte de la propiedad del recurrente y parte de la propiedad del resto de los usuarios, por lo que no ameritan ser justipreciados, pues el camino de servidumbre es de uso de común de ellos, y que el mismo ha existido y viene operando durante años y forma parte de la infraestructura de riego de la Comisión de Regantes El Progreso Rioja;

Que, además, según se desprende del Acta de Inspección Ocular de fecha 27.03.09, se acordó que la Administración Local de Agua de Alto Mayo, emitiría una Resolución Administrativa donde se fijaría el ancho del camino de vigilancia del canal lateral 8, acta que fue suscrita por el recurrente;

Que, con relación a lo señalado por el recurrente respecto al incumplimiento del acta de acuerdos celebrada el 19.09.01, se debe señalar que el mismo no precisa que puntos de la citada acta no se dio cumplimiento;

Que, revisados los antecedentes se desprende que el procedimiento se inició durante la vigencia Decreto Ley N° 17752 Ley General de Aguas, sin embargo conforme establece la primera disposición complementaria de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, el procedimiento debe regirse por las disposiciones contenidas en la Ley General de Aguas;

Que, en tal sentido corresponde declarar infundada la solicitud de nulidad encausada como un recurso de apelación, presentada por los recurrentes;

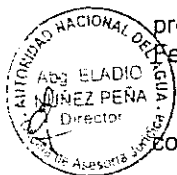
Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA, por la cual se encarga a esta Dirección la facultad de resolver en segunda instancia administrativa, los recursos administrativos que se interpongan contra los actos administrativos expedidos por las Administraciones Locales de Agua;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar INFUNDADA la solicitud de nulidad, adecuada a un recurso de apelación, presentada por Luis Gonsaga Portocarrero Fernández y Dolinda Isabel Fernández Acosta, contra la Resolución Administrativa N° 009-2009-ANA-ALA-ALTO MAYO.

**ARTÍCULO 2°.-** Encargar a la Administración Local de Agua Alto Mayo, la notificación de la presente resolución, a los señores Luis Gonsaga Portocarrero Fernández y Dolinda Isabel Fernández Acosta, la Comisión de Regantes El Progreso de Rioja, en el modo previsto en la Ley.

**ARTICULO 3°.-** Publíquese en el portal institucional de la entidad, para difusión y conocimiento.



Regístrese y comuníquese,

Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL  
Director (e)

Dirección de Administración de Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua